



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C. "SETECNAVAL"
DEMANDADO: RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW
RADICADO: 47189315300120230010700

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. -ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de avocar o no el asunto de la referencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Estipula en lo pertinente el Art. 20 del C. G. del P.:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Aplicada esa regla al presente caso, dada la cuantía de las pretensiones (\$10.000.000.000), se deduce que, eventualmente, este despacho es competente por razón de ese factor¹, no obstante, deben tenerse presente los parámetros del Art. 28 *ibídem*, atinente a la competencia territorial.

Memórese que el Num. 1 del Art. 28 del C. G. del P. indica: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

De la disposición citada se desprende, de manera primigenia, la competencia territorial del juez del lugar de domicilio del demandando y sólo cuando éste no tenga residencia o domicilio en el país o se desconozca, el competente será el juez del domicilio del demandante.

De otra parte, el Num. 3 indica *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de*

¹ El salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 se fijó en monto de \$1.160.000 a través del decreto 2613 de 2022, suma que multiplicada por 150, arroja \$174.000.000..

domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". Caso en el cual, también aplica la competencia del juez donde han de cumplirse las estipulaciones contractuales, eso sí, a elección del demandante.

En el caso de marras, acaece que el contrato de promesa de compraventa de inmuebles contiene sendas estipulaciones, como el de la extensión de la escritura pública de compraventa, que señala a Barranquilla como el municipio donde debía cumplirse, al precisar que el acto de protocolización se llevaría a cabo el 5 de agosto de 2015, a las 3:00 p. m. en la Notaría Once del Círculo de ese distrito.

Ahora, en el auto del 7 de septiembre de 2023 adujo el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** que en esta causa no podía determinarse la competencia por el domicilio del demandado ni por el lugar de cumplimiento de las obligaciones convencionales, sino por la ubicación del inmueble involucrado, sin embargo, pasa por alto que el Num. 7 del Art. 28 del C. G. del P. alude a aquellos asuntos en que se ejercen derechos reales, lo que aquí no sucede, pues el demandante no ha invocado las acciones que derivan del dominio, la herencia, el usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca -Art. 665 del C. C.-, sino la de resolución de contrato, prevista en el Art. 1546 del C. C., con las implicaciones que ella trae.

Sobre esos fueros, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²:

“El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»”.

Bajo ese contexto, al ser del resorte del demandante la elección entre los fueros concurrentes, a saber: el del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales, y que ambos corresponden a Barranquilla, ha de ceñirse el juzgador a esa preferencia, pues el indicado en el Num. 7 del Art. 28 del C. G. del P. no tiene cabida en este asunto.

Así, lo adecuado es declarar que este despacho judicial no es competente, debido al factor territorial y, de contera, se suscitara conflicto negativo, de conformidad con lo señalado en el Art. 139 del C. G. del P.

En vista de que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** corresponde a un distrito judicial disímil, se remitirá el legajo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 16 y 18 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² AC1470 del 28 de abril de 2021, M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

3. RESUELVE

1.- Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda promovida por **GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C. "SETECNAVAL"** contra **RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

2.- Suscitar conflicto negativo de competencia frente al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**. En consecuencia, remítase el legajo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 16 y 18 de la ley 270 de 1996, a fin de que lo desate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 051 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35763c3ffb7543952d40c59a3cd7d814d86c59136c83a8dd751f270d72c8a09**

Documento generado en 24/11/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>